



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICACIÓN; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Cristian Meza Landaeta, ingeniero civil, casado, cédula de Identidad N°: 13.483.491 - 9, por sí mismo y en representación de Daspee Consultores Limitada, RUT N°: 76.535.801 – 9, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Napoleón N° 3010, oficina 21 A y B, comuna de Las Condes a U.S Excelentísima, respetuosamente, digo:

Que vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del inciso 2° del artículo 137 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por ser contrario a los artículos 8, 19 N° 2 y 19 N°3 de la Constitución Política de las República de Chile, declarando inaplicable el precepto mencionado, que incide en autos de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, caratulados MEZA / JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y en autos de juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios caratulados MEZA /Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Los Ríos, ROL: C - 3782 – 2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.

Lo anterior, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. En septiembre del año 2018, la empresa Daspee Consultores Limitada a la cual representó, decidió participar en la Licitación Pública ID N° 5538-34-LQ18, para el “Servicio Integrado de Consultoría de Diseño de los Proyectos de Estructura, Mecánica de Suelos, Topografía, Especialidades, Desarrollo de Planimetría, los detalles y la gestión del Proyecto de Arquitectura , para la Reposición del Jardín Infantil y Sala Cuna Carrusel, de la comuna de Valdivia”, realizada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región de Los Ríos, en adelante e indistintamente JUNJI.
2. Como consecuencia de una serie de irregularidades en el proceso licitatorio ya individualizado, con fecha 26 de noviembre de 2018, Daspee Consultores Limitada, interpuso ante el Tribunal de Contratación Pública, una acción de impugnación en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 19.886 de Bases de los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región de Los Ríos, causa a la cual se le asignó

el Rol 285-2018, caratulados DASPEE CONSULTORES LIMITADA /JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES DE LA REGION DE LOS RIOS.

3. Con fecha fecha 17 de julio de 2019, el Tribunal de Contratación Pública, dictó sentencia en la causa Rol 285-2018, caratulados DASPEE CONSULTORES LIMITADA /JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES DE LA REGION DE LOS RIOS, resolviendo en definitiva lo siguiente:

1º.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 11 de autos, interpuesta por doña ANA LUISA DONOSO ASPEE en representación de DASPEE CONSULTORES LIMITADA en contra de la JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES REGION DE LOS RIOS, con motivo de la licitación pública denominada "SERVICIO INTEGRADO DE CONSULTORIA DE DISEÑO DE LOS PROYECTOS DE ESTRUCTURA, MECANICA DE SUELOS, TOPOGRAFIA, ESPECIALIDADES, DESARROLLO DE LA PLANIMETRIA, LOS DETALLES Y LA GESTION DEL PROYECTO ARQUITECTURA PARA LA REPOSICION DEL JARDIN INFANTIL

Y SALA CUNA CARRUSEL, COMUNA DE VALDIVIA" ID 5538-34-LQ18, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios el Informe Final de Evaluación de la Comisión de Evaluación emitido con fecha 7 de diciembre de 2018 y la Resolución Exenta N°015/0459 de fecha 14 de noviembre de 2018, que adjudicó la licitación, rechazándola en todo lo demás.

2º. - Que, se reconoce al actor el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes el pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

3º. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por cédula, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Titular Francisco Javier Alsina Urzua.

Rol N°285-2018

4. Encontrándose la citada sentencia judicial, con carácter de ejecutoriada, de conformidad a lo establecido en su resuelto 2, en el mes de octubre del año 2019, presente una demanda de juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la JUNJI de Los Ríos, por los perjuicios ocasionados a Daspee Consultores Limitada y a mí como su representante legal de dicha empresa. La citada causa quedo radicada en el 1º Juzgado Civil de Valdivia, caratulados MEZA /Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Los Ríos, Rol: C - 3782 – 2019.
5. De igual forma, solicite a la Contraloría General de la República en el marco del resuelto 2. de la sentencia dictada por el Tribunal de Contratación Pública, en la causa Rol 285-2018, iniciar un procedimiento administrativo a fin de perseguir las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la JUNJI en los hechos relacionados con la Licitación Pública ID N° 5538-34-LQ18.

6. En enero del año 2020, como consecuencia de una solicitud de acceso a información pública realizada ante la Contraloría Regional de Valdivia, tome conocimiento que la JUNJI de Los Ríos, por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019, instruyó un sumario administrativo por los hechos relacionados con la Licitación Pública ID N° 5538-34-LQ18.
7. Luego, con fecha 3 de marzo de 2022, en el marco del término probatorio de la causa Rol: C - 3782 – 2019, caratulados MEZA /Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Los Ríos, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia y con el objetivo de rendir prueba respecto de los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos establecidos el auto interlocutorio de prueba, se solicitó al citado Tribunal lo siguiente: *“de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil solicito a U.S ordenar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la exhibición de los documentos que se individualizan a continuación:*
 - *Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual la JUNJI de Los Ríos, instruyó una investigación sumaria por los hechos asociados a la Licitación Pública ID: 5538-34-LQ18.*
 - *Informe el estado actual de la investigación sumaria instruida por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019.*
 - *En caso que la investigación sumaria se encuentre terminada, se exhiba la vista del fiscal.*
 - *En caso que la investigación sumaria se encuentre terminada, se exhiban los actos administrativos pertinentes.*
 - *En caso que la investigación sumaria se encuentre terminada, se exhiba el expediente”.*
8. Con fecha 14 de marzo de 2022, el 1° Juzgado Civil de Valdivia, accedió a lo solicitado y ordenó a la JUNJI exhibir los documentos ya individualizados en audiencia de exhibición de documentos decretada para el día 25 de Marzo de 2022 a las 10:00 horas
9. Luego de que la Resolución de fecha 14 de marzo de 2022 fuese notificada por cédula a la JUNJI, ésta interpuso un Recurso de Reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución ya individualizada.
10. El fundamento del citado Recurso de Reposición presentado por la JUNJI es que los documentos asociados al proceso disciplinario en curso eran “secretos” de conformidad a lo establecido en el **artículo 131** de la Ley 18.834. Al respecto, resulta pertinente señalar que entendemos que existió un error de tipeo, pues la norma de la Ley 18.834 a la que alude se encuentra en el **artículo 137** de la citada Ley.
11. El 1° Juzgado Civil de Valdivia en atención a lo señalado por la JUNJI, mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2022 acogió el Recurso de Reposición interpuesto por la JUNJI y procedió a declarar no ha lugar nuestra solicitud de exhibición de documentos relacionados con el sumario administrativo, instruido por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019.

12. Ante lo resuelto por el 1° Juzgado Civil de Valdivia, presentamos un Recurso de Reposición con apelación en subsidio, mediante el cual se solicita dejar sin efecto Resolución de fecha 21 de marzo de 2022 en atención al hecho que los documentos solicitados exhibir tenían el carácter de públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política, entre otras cosas.
13. Por Resolución de fecha 24 de marzo de 2022, el 1° Juzgado Civil de Valdivia declaró no ha lugar el Recurso de Reposición interpuesto y tuvo por interpuesto Recurso de Apelación en subsidio.
14. Con fecha 8 de abril de 2022, el citado Recurso de Apelación ingreso a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, asignándose el Rol Ingreso 347 – 2022.
15. Luego, con fecha 9 de abril de 2022, nos hicimos parte en el citado Recurso de Apelación y solicitamos alegatos.
16. Con fecha 12 de abril de 2022, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia emitió certificado en el que consta el estado del citado Recurso, el cual se encuentra ingresado “*Estando pendiente su inclusión en tabla*”. El citado documento se adjunta en otrosí para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
17. Como es posible de apreciar las gestiones judiciales que se encuentran en tramitación corresponden a:
 - a) Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, caratulados MEZA / JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.
 - b) Juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios caratulados MEZA /Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Los Ríos, ROL: C - 3782 – 2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.

II. EL DERECHO: El objeto del presente Requerimiento es que el Excelentísimo Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 137 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por ser contrario a los artículos 8, 19 N° 2 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, declarando inaplicable el precepto mencionado a:

- El Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, caratulados MEZA / JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.
- El Juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios caratulados MEZA /Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Los Ríos, ROL: C - 3782 – 2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.

A. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

1. En primera instancia resulta pertinente señalar que la reforma constitucional establecida por la Ley 20.050, incorporó un nuevo artículo 8 a la Constitución Política de la República de Chile, cuyo tenor se indica a continuación: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

2. Consecuentemente, la regla general es que todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, son públicos y sólo de forma excepcional por ley de quorum calificado se podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De esta forma, **el derecho de acceso a la información pública tiene un rango constitucional.**

3. En relación a lo expuesto, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Chile: *“Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio”.*

4. En ese contexto, la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, aludida por la JUNJI en su Recurso de Reposición y que tuvo en cuenta el 1° Juzgado Civil de Valdivia, para efectos de declarar *“no ha lugar”*, nuestra solicitud de exhibición de documentos, como medio de prueba, **no** corresponde a una ley de quorum calificado, sino a un Decreto con Fuerza de Ley, específicamente corresponde al D.F.L N°29 de fecha 16 de junio de 2004. De esta forma, la Ley 18.834, **no** cumple con el principal requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República para efectos de que un documento tenga el carácter de reservado o secreto, limitando con ello el derecho constitucional de acceso a la información pública.

5. En el mismo sentido, un simple sumario administrativo, cuyo objetivo es perseguir las eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios de la JUNJI en los hechos denunciados por esta parte, tampoco cumple con los demás requisitos establecidos por el artículo 8 de la Carta Fundamental para ser considerado como “secreto o reservado”.

6. En efecto, el hecho que el 1° Juzgado Civil de Valdivia y esta parte conozcan el estado del procedimiento sumario instruido por la JUNJI, evidentemente **no** afecta el debido cumplimiento de las funciones de dicho Organismo Público o los derechos de las personas o la seguridad de la Nación o el interés nacional.

7. Por el contrario, el hecho de que la JUNJI niegue a esta parte el conocer el estado de dicho sumario afecta gravemente el legítimo ejercicio de nuestro derecho constitucional de acceso a la información pública, más aún cuando este sumario se inició en el año 2019, como consecuencia de la acción de impugnación interpuesta por esta parte ante, el Tribunal de Contratación Pública, razón por la cual evidentemente somos parte interesada en su resultado.
8. De igual forma, el hecho de que la JUNJI se niegue a exhibir ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia, los documentos asociados al sumario administrativo, instruido por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019, impide que las partes demandantes ejerzan su legítimo derecho a presentar los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar sus pretensiones.
9. Por otra parte, resulta pertinente señalar que la evidente discrepancia que existe entre lo establecido en el artículo 137 de la Ley 18.834 y el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, se produce por un tema temporal.
10. En efecto, el artículo 137 de la Ley 18.834 se ha mantenido inalterado desde su promulgación en el año 1989 y el artículo 8 de la Carta Fundamental transcrito precedentemente, se incorporó con la reforma constitucional del año 2005.
11. En ese sentido, incluso se podría afirmar que el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, fue derogado tácitamente con la dictación de la Ley 20.050 que incorporó el nuevo artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile ya citado.
12. Lo anterior debido al hecho que nuestro sistema normativo es piramidal, siendo la Constitución Política de la República de Chile la base de dicho sistema en razón de lo establecido en los artículos 6 y 7 de dicho cuerpo normativo. Por ello, cualquier norma de menor jerarquía, como es el caso de la Ley 18.834 que sea contraria a la Carta Fundamental es contraria a derecho.
13. Consecuentemente, en virtud del principio de jerarquía legal lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, se encuentra en un rango superior a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 18.834, razón por la cual ésta última norma debe supeditar su aplicación a la Carta Fundamental.
14. A mayor abundamiento, con posterioridad a la dictación de la Ley 18.834 se han promulgado una serie de Leyes que refuerzan el derecho de acceso a la información pública dentro de las cuales podemos mencionar la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública
15. Al respecto el artículo 16 de la Ley 19.880, establece: **“Principio de Transparencia y de Publicidad.** *El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*
En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como

sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

16. De igual forma, las letras a) y d) del artículo 17 de la Ley 19.880 señalan: “**Derechos de las personas.** Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;

d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;

17. En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 20.285 establece: “**En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.**

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

18. Como es posible de apreciar lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834 es contrario a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, razón por la cual se cumple con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para efectos de declarar admisible el presente Requerimiento.

B. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

1. Por otra parte, la negativa de la JUNJI a exhibir los documentos relacionados con el sumario administrativo ya individualizado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia en la causa Rol: C-3782-2019, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, vulnera nuestra garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

2. En efecto, lo establecido en inciso 2° de la Ley 18.834, vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la Ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la

Constitución Política de la República, pues existe un grupo privilegiado de funcionarios de la JUNJI que pueden conocer el estado del sumario instruido por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019, entre los cuales podemos mencionar: el fiscal instructor, el actuario, la autoridad superior del servicio, los inculcados una vez que se formulen cargos, entre otros. Sin embargo, nosotros que tenemos la calidad de interesados y/o afectados en este proceso disciplinario, cuyo inicio justamente se debió a la acción de impugnación que interpusimos ante el Tribunal de Contratación Pública, estamos impedidos de conocer su estado, hasta que éste se encuentre terminado. Insólito.

3. De esta forma, en el marco de dicho proceso sumario existe un grupo de personas privilegiadas que corresponden a funcionarios de la JUNJI que puede conocer toda la información del sumario y un grupo de personas desfavorecido como nosotros que aunque seamos parte interesada y/o afectada, **no** podemos acceder ni siquiera a la información más básica de dicho proceso, hasta que este se encuentre terminado.
4. Lo expuesto, precedentemente evidencia incluso un actuar arbitrario y discriminatorio por parte de la Ley 18.834 al **no** permitir que las partes interesadas y/o afectadas, puedan conocer el estado de un proceso sumario, hasta su término, situación que carece de toda lógica o razón. En efecto, esta norma impide que las partes afectadas por las eventuales faltas administrativas cometidas por un funcionario público, puedan hacer valer sus derechos más básicos como: conocer el estado del proceso, aportar información y/o solicitar diligencias, entre otras cosas.
5. En relación a lo expuesto, resulta pertinente señalar que el artículo 17 letra g) de la Ley 19.880 entre los derechos de las personas en sus relaciones con los Órganos de la Administración del Estado, señala: “**Derechos de las personas.** Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: **g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente**”.
6. Consecuentemente, tenemos derecho a exigir por parte de la JUNJI las responsabilidades administrativas que corresponda.
7. En ese sentido, resulta relevante señalar que incluso en procedimientos de orden penal, cuyo objetivo es investigar la comisión de crímenes o simples delitos, existe la posibilidad de que las partes interesadas, como nosotros, conozcan el estado de la investigación, siendo esta secreta sólo para terceros ajenos al procedimiento.
8. En efecto el inciso 2° del artículo 182 del Código Procesal Penal establece: “*El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial*”.
9. En relación a lo expuesto, por Instructivo General emitido por Oficio FN N° 60 de fecha 23 de enero del 2014, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, impartió criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal, el

cual se puede encontrar en la página web del Ministerio Público en el siguiente link:
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>

10. En el citado instructivo, cuya copia se adjunta en otrosí de esta presentación, el Fiscal Nacional en el punto 2.2.c. (páginas 5 y 6 del Oficio), que se refiere a los Requerimiento de tribunales, **establece que los órganos jurisdiccionales actuando en el ámbito de su competencia, como es el caso del 1° Juzgado Civil de Valdivia, no se encuentran comprendidos entre los terceros ajenos al procedimiento.**
11. Consecuentemente, en investigaciones de orden penal, tanto nosotros, como el 1° Juzgado Civil de Valdivia, podemos acceder a conocer su estado.
12. Sin embargo, paradójicamente en un proceso disciplinario de orden administrativo, cuyo objetivo es perseguir simplemente responsabilidades administrativas en ningún caso delitos, el inciso 2° del artículo 137 de Ley 18.834, en definitiva, determina que nosotros sólo podremos acceder a conocer el citado proceso una vez que éste se encuentre terminado. Lo señalado evidentemente, vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la Ley.
13. Por lo tanto, en caso de **no** declararse la evidente inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, se produciría la arbitrariedad de que por un hecho constitutivo de crimen o simple delito las partes interesadas y/o afectadas puedan tener acceso al expediente de investigación, mientras que por un hecho constitutivo de responsabilidad administrativa, las partes interesadas y/o afectadas **no** puedan tener acceso al expediente de investigación.
14. Como es posible de apreciar lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834 es contrario a lo establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile, razón por la cual se cumple con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para efectos de declarar admisible el presente Requerimiento.

C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

1. De igual forma, la negativa de la JUNJI a exhibir los documentos relacionados con el sumario administrativo ya individualizado, ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia en la causa Rol: C-3782-2019, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, vulnera nuestra garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo*

concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos...”.

2. En efecto, lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, vulnera nuestra garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, pues impide que las partes demandantes en la causa Rol: C-3782-2019, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia, presenten como medio de prueba el estado del sumario administrativo instruido por los mismos hechos objeto de la citada causa.
3. De esta forma, la JUNJI al negarse a exhibir los documentos asociados al sumario administrativo, instruido por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019, lo que está haciendo en definitiva es *“impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”*, pues con su accionar impide que las partes demandantes puedan presentar medios de prueba, que acrediten sus pretensiones, afectando con ello su garantía constitucional de acceso a un debido proceso.
4. Como es posible de apreciar lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834 es contrario a lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, razón por la cual se cumple con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para efectos de declarar admisible el presente Requerimiento.

III. LA NORMA IMPUGNADA NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

Con el fin de acreditar que para la citada norma, **no** se aplica lo dispuesto en el artículo 84 N°2 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, resulta pertinente señalar que el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, **no** ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, al menos desde el año 2005 cuando se promulgó la reforma constitucional establecida por la Ley 20.050, la cual incorporó el nuevo artículo 8 a la Constitución Política de la República de Chile, cuya infracción se alega por el presente Requerimiento.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA IMPUGNADA RESULTA DECISIVA PARA RESOLVER LA GESTIÓN PENDIENTE.

1. Tal como señalamos en los hechos, el 1° Juzgado Civil de Valdivia en la causa Rol: C-3782-2019, declaró *“no ha lugar”*, nuestra solicitud de exhibición de documentos relacionados con el sumario administrativo, instruido por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019.

2. El fundamento de dicha Resolución fue que la JUNJI invocó lo establecido en inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834 con el fin de señalar que los antecedentes del citado sumario administrativo tenían el carácter de “reservados o secretos”, razón por la cual **no** podían ser exhibidos como medio de prueba.
3. Ante esta situación, esta parte interpuso un Recurso de Reposición con Apelación en subsidio, el cual se encuentra actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol Ingreso: 347-2022.
4. Consecuentemente, la aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, resulta ser decisiva para la resolución del Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso: 347-2022, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.
5. De igual forma resulta ser determinante para que esta parte pueda rendir prueba respecto de sus pretensiones en la causa Rol: C-3782-2019, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.
6. En efecto, dentro de los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos del auto interlocutorio de prueba de la causa Rol: C-3782-2019, el 1° Juzgado Civil de Valdivia, estableció entre otros, los siguientes puntos de prueba:
 - “1.- Existencia de un proceso iniciado por el actor en contra del demandado, ante el Tribunal de Contratación Pública. En la afirmativa, hechos, circunstancias y estado procesal del mismo;*
 - 6.- Existencia y naturaleza de algún hecho ilícito que hubiese originado alguna responsabilidad extracontractual entre las partes;*
 - 7.- Efectividad que existe un vínculo de causalidad entre tales hechos y la indemnización reclamada. Hechos que lo configuran.*
 - 8.- Efectividad de la responsabilidad imputada al demandado. Hechos y circunstancias”.*
7. Consecuentemente la existencia del proceso disciplinario ordenado instruir por Resolución Exenta 015/424, de fecha 3 de septiembre de 2019 y eventualmente su resultado, resultan relevantes para efectos de acreditar en el caso de punto de prueba 1., sí este procedimiento se inició como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública en causa Rol: 285-2018 o por otro motivo.
8. En ese sentido, en el resuelto 2 de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública en la causa Rol: 285-2018, expresamente se le reconoció a Daspee Consultores Limitada el **“derecho a hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes”**.
9. De igual forma, respecto del punto de prueba 6. el conocimiento de la información del proceso disciplinario ya individualizado, permite probar la existencia de algún hecho ilícito.
10. En el mismo sentido, con la información del proceso disciplinario eventualmente se podría acreditar un vínculo de causalidad entre tales hechos y la indemnización reclamada, a la que se refiere el punto de prueba 7.

11. A mayor abundamiento la existencia de este procedimiento disciplinario, permite rendir prueba, respecto del punto 8 del auto interlocutorio de prueba que se refiere a la “*Efectividad de la responsabilidad imputada al demandado*”.
12. En efecto, la JUNJI en su calidad de persona jurídica, corresponde a una ficción legal y como tal requiere que sus trabajadores o funcionarios realicen sus laborales para cumplir su fin.
13. En ese contexto, la JUNJI es responsable civilmente del actuar de sus trabajadores o funcionarios de conformidad a lo establecido en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.
14. Consecuentemente, resulta relevante para efectos de rendir prueba conocer si es que la misma JUNJI, considera que existió alguna responsabilidad administrativa de sus funcionarios en los hechos objeto de la presente demanda.
15. En virtud de lo expuesto, la aplicación del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, resulta ser decisiva tanto en la resolución del Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, como en los autos de juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios Rol: C - 3782 – 2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.
16. De esta forma, el presente Requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 84 N°5 Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debe ser declarado admisible.

V. JURISPRUDENCIA DEL EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Finalmente, resulta pertinente señalar que este Excelentísimo Tribunal Constitucional declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 137 de la Ley 18.834, objeto del presente Requerimiento, en su sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 en la causa Rol: 5958-19, respecto de los autos caratulados “Vera San Martín Patricio con Anabalón Insunza Juan”, sobre Recurso de Protección seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Ingreso: 5932-2018.

POR TANTO: En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás normas legales pertinentes.

SOLICITO A U.S EXCELENTÍSIMA: Tener por interpuesto el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 137 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por ser contrario a los artículos 8, 19 N° 2 y 19 N°3 de la Constitución Política de las República de Chile, acogerlo a tramitación y en definitiva declararlo inaplicable en el Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, caratulados MEZA / JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y en autos de juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios caratulados MEZA /Junta Nacional de Jardines

Infantiles, Región de Los Ríos, ROL: C - 3782 – 2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a U.S. Excelentísima, decretar la suspensión del Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, caratulados MEZA / JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI), seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y del juicio civil ordinario de indemnización de perjuicios caratulados MEZA / Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Los Ríos, ROL: C - 3782 – 2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia.

Lo anterior, pues resulta inminente la puesta en tabla y relación del Recurso de Apelación de incidente Rol Ingreso 347 – 2022, cuya discusión se basará en los preceptos cuya inaplicabilidad solicitamos decretar en estos autos. Esta suspensión resulta necesaria para evitar el perjuicio irreparable que se derivaría de la dictación de una sentencia basada en preceptos contrarios a la Constitución Política de las República de Chile.

SEGUNDO OTROSÍ: Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal, solicito a U.S. Excelentísima, tener por acompañado certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

TERCER OTROSÍ: Ruego a U.S. Excelentísima para un mayor conocimiento de la gestión judicial pendiente, tener por acompañados los documentos que se individualizan a continuación:

1. Escrito de fecha 5 de marzo de 2022 en causa Rol: C-3782-2019, mediante el cual se solicita entre otras cosas ordenar exhibir los documentos que se individualizan como medio de prueba.
2. Resolución de fecha 14 de marzo de 2022 en causa Rol: C-3782-2019.
3. Recurso de Reposición con apelación en subsidio interpuesto por la JUNJI con fecha 18 de marzo de 2022, en causa Rol: C-3782-2019.
4. Resolución de fecha 21 de marzo de 2022 en causa Rol: C-3782-2019.
5. Recurso de Reposición con apelación en subsidio interpuesto por las partes demandantes con fecha 22 de marzo de 2022, en causa Rol: C-3782-2019.
6. Resolución de fecha 24 de marzo de 2022 en causa Rol: C-3782-2019, mediante el cual se acoge a tramitación Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por las partes demandantes.
7. Certificado de Remisión de fecha 7 de abril de 2022 del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por las partes demandantes en causa Rol: C-3782-2019.
8. Formulario de Remisión de causa de fecha 8 de abril de 2022.
9. Ingreso Rol: 347-2022, emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.
10. Escrito de fecha 9 de abril de 2022 en causa Rol Ingreso: 347-2022, de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

11. Resolución de fecha 11 de abril de 2022 en Rol Ingreso: 347-2022, de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.
12. Oficio FN N° 60 de fecha 23 de enero del 2014, del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a U.S Excelentísima, tener presente que mi personería como representante legal de Daspee Consultores Limitada, RUT N°: 76.535.801 - 9, consta en Certificado de Vigencia, Certificado de Estatuto Actualizado y Certificado de Anotaciones, emitidos por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, adjuntos a esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a U.S Excelentísima, tener presente que en este acto confiero patrocinio y poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión Ana Luisa Donoso Aspée, cédula de identidad N° 13.657.820 – 0, quien para tales efectos señala como domicilio el emplazado en calle Napoleón N° 3010, oficinas 21 A y B, comuna de Las Condes, correo electrónico anadonosaspee@gmail.com

AUTORIZO PODER

